



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA RADICACIÓN: 08001315301620190001103 (42.980 TYBA) DEMANDANTE: SERVICIOS MÉDICOS OLIMPUS I.P.S. S.A.S. DEMANDADO: MACSA MEDICINA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A. PROCEDENCIA: JUZGADO 16 DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
---

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra que correspondió por reparto el proceso de la referencia a la Sala Octava Civil-Familia de este Tribunal para su ponencia sobre la alzada contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 16 del Circuito de Barranquilla.

A continuación, el Magistrado sustanciador emitió proveído el pasado 19 de abril, resolviendo declarar desierto el recurso de apelación contra la aludida providencia, conforme al artículo 323 del Código General del Proceso.

Contra la anterior determinación se vino el recurrente en súplica, sustentando que el auto de fecha 16 de octubre de 2020 mediante el cual se admitió recurso de apelación interpuesto fue notificado de indebida forma, viéndose afectado por el hecho de un tercero, su derecho al debido proceso.

En este orden, para resolver la cuestión debe recordarse que al tenor del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 331 del Código General del Proceso, la súplica no es procedente, en virtud que el auto emitido por el Magistrado Sustanciador no es de aquellos que por su naturaleza sería apelable, lo que conlleva a que no pueda accederse al recurso impetrado, observándose adicionalmente que el recurrente pretende traer argumentos propios del recurso de apelación al momento procesal en que nos encontramos, que es el marco del de súplica.

Al respecto enseña la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, así:

“No son de recibo los argumentos que expone el Magistrado accionado en su respuesta (fls. 44 y 45) para oponerse a la concesión del amparo, puesto que **el recurso de súplica, no era procedente, ya que el auto que declara desierto el recurso de apelación, por su naturaleza no es susceptible de esa misma clase de recurso**, amén que la falta de inmediatez si bien es una característica del mecanismo constitucional que ocupa la atención de la Corte, no está consagrada como causal de improcedencia”<sup>1</sup>.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de súplica planteado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el proveído adiado 19 de abril de 2021 en el presente proceso.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Rad. 11001-02-03-000-2004-01341-00. Auto del 01 de diciembre de 2004. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, comuníquese al Magistrado sustanciador y al A quo para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8094529e399607adf7d79ed60a14d51cacece651667422379c4f1cb63db83150**

Documento generado en 19/05/2021 09:40:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**